

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de los herederos legales de la parte demandada apelada don José López Fernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación.

Almería, 3 de diciembre de 2002.- La Secretario Judicial.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Segunda, dimanante del rollo de apelación núm. 6516/02. (PD. 3620/2002).

Don Antonio Elías Pérez, Secretario de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico: Que en el Rollo de Apelación núm. 6516/02-Y, dimanante de los autos Juicio de Menor Cuantía núm. 632/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla, sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«Sentencia. Ilmos. Sres. don Rafael Márquez Romero, don Víctor Nieto Matas, don Carlos Piñol Rodríguez. Referencia: Juzgado de procedencia: 1.ª Instan. Sevilla núm. 9. Rollo de Apelación núm. 6516/202-Y. Autos núm. 632/1999. En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de noviembre del año dos mil dos. Visto por la Sección Segunda de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Proced. Ordinario (N) seguido en el Juzgado referenciado sobre Reclamación de Cantidad. Interpone el recurso Consultora Urbanística y de Expansión, S.L., (CUE, S.L.), que en la instancia fuera parte demandada y comparece en esta alzada representada por la Procuradora Srta. Peña Camino y defendida por el Letrado don Julio Alvarez de Toledo. Es parte recurrida Shell España, S.A., que está representada por el Procurador Sr. Díaz Valor y defendida por el Letrado don Ignacio Cañal de León, que en la instancia ha litigado como parte demandante.»

«Fallamos. Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Shell España, S.A., revocamos la sentencia apelada en el solo sentido de señalar que la cantidad a la que se condena es la de 60.101,21 euros y de que no imponen las costas de la primera instancia. Sobre las de esta alzada hacemos el mismo pronunciamiento.»

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde, la Entidad Cuespi, S.L., expido la presente en Sevilla, a veintidós de noviembre de dos mil dos.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 115/2002. (PD. 3718/2002).

N.I.G.: 2906742C20020002885.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002.
Negociado: AA.

Sobre: Reclamación de Cantidad.
De: Don Salvador Rueda Camacho.
Procuradora: Sra. Francisca Ramos Arremberg.
Contra: Doña Leticia García Corbacho.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002, seguido en el Juzg. de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga a instancia de Salvador Rueda Camacho contra Leticia García Corbacho sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM.

En Málaga, a veintidós de octubre de dos mil dos.

La Sra. doña Enriqueta Alonso Russi, Magistrada-Juez del Juzg. de 1.ª Instancia Cuatro de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Verbal-Desah. F. Pago (N) 115/2002, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Salvador Rueda Camacho, con Procuradora doña Francisca Ramos Arremberg, y de otra como demandada doña Leticia García Corbacho, sobre Reclamación de Cantidad, y,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Francisca Ramos Arremberg, Procuradora de los Tribunales, y de don Salvador Rueda Camacho, asistido del Letrado don Manuel Ramos Arremberg, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que con relación a la vivienda sita en el número 5 de la calle Coello, de esta ciudad, debo condenar y condeno a la parte demandada a que dentro de plazo legal desaloje y deje libre a disposición de la actora la meritada vivienda, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se producirá el lanzamiento y a su costa, imponiéndose las costas causadas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, contra la que es susceptible de interponer recurso de apelación en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, siempre que se abonen por la parte demandada las rentas que se generen, lo pronuncio, mando y firmo.

E/Firmado y rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Leticia García Corbacho, extiendo y firmo la presente en Málaga a veintiocho de noviembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 888/2001. (PD. 3719/2002).

NIG: 2906742C20010010842.
Procedimiento: Juicio Verbal 888/2001. Negociado: PC.
Sobre:
De: Doña Odile Fayet.
Procuradora: Sra. María Esther Clavero Toledo.
Contra: Don Vicente Pérez Ullate.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal 888/2001 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Odile Fayet contra Vicente Pérez Ullate sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 753

En Málaga, a veintitrés de septiembre de dos mil dos. El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Guarda y Custodia y alimentos núm. 888/01 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Odile Fayet con Procuradora doña María Esther Clavero Toledo y Letrado don Dionisio Arcos, y de otra como demandado don Vicente Felipe Pérez Ullate y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Estimar la demanda presentada por la representación procesal de doña Odile Fayet contra don Vicente Felipe Pérez Ullate, y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1.º La guarda y custodia del hijo de ambos, fruto de relación extramatrimonial, Vicente Henri la ostentará la madre, si bien la patria potestad seguirá siendo compartida.

2.º El régimen de visitas del menor se fijará en ejecución de sentencia si el padre lo reclamare y previo informe del equipo de psicossocial sobre su beneficio para el menor.

3.º La pensión alimenticia a favor del hijo menor común se fija en 601 euros (100.000) pesetas mensuales, que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorros que el progenitor designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá, conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC), actualizándose, anualmente, de forma automática.

4.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Firme esta resolución, hágase entrega a ambos interesados de testimonio literal de la misma.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. El Magistrado-Juez. El/La Secretario.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Vicente Pérez Ullate, extiendo y firmo la presente en Málaga a diez de octubre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE LA PALMA DEL CONDADO

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 56/1997. (PD. 3717/2002).

NIG: 2105441C19972000151.

Procedimiento: Menor Cuantía 56/1997. Negociado: CP.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Don Diego Carrillo Lozano.

Procurador: Sr. Fernando Martínez Pérez-Peix.

Contra: Frutas para Europa, S.C.A.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Juez que la dicta: Doña Olga Brea Higuero.

Lugar: La Palma del Condado.

Fecha: 2 de diciembre de dos mil dos.

Parte demandante: Diego Carrillo Lozano.

Procurador: Fernando Martínez Pérez-Peix.

Parte demandada: Frutas para Europa, S.C.A.

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Fernando Martínez Pérez-Peix, en representación de don Diego Carrillo Lozano, se presentó demanda ante este Juzgado escrito en el que promovía juicio ordinario de menor cuantía contra Frutas Europa, Sociedad Cooperativa Andaluza, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a abonar al actor la suma de un millón doscientas ochenta y siete mil seiscientos pesetas, más intereses legales y procesales, así como al pago de las costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dió traslado de ella al demandado mediante edictos, para que en el término de veinte días improrrogables se personara en autos y la contestara bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía procesal.

Mediante providencia de 2.4.02 el demandado fue declarado en situación de rebeldía procesal.

Tercero. Recibido el pleito a prueba se propuso por la actora; Documental aportada y testifical. Admitidas todas estas pruebas son practicadas con el resultado que obra en autos.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las solemnidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El sistema de la carga de la prueba en nuestro proceso civil se articula en torno a un eje central, que viene constituido por la regla genérica del art. 1.214 del Código Civil: «Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.»

El T.S. -vgr. S. 29.3.87, RJA 3.848- señala que el citado precepto, por su carácter genérico, no tiene otro alcance que el de señalar las consecuencias de la falta de prueba de los hechos constitutivos del derecho reclamado, en cuanto que sobre quien pesa la carga deben recaer los efectos de su no demostración.

Segundo. Proyectada tal doctrina sobre el caso enjuiciado, es evidente que la actora ha acreditado suficientemente los hechos constitutivos de su pretensión. La actora basa su pretensión en los artículos 1.542, 1.544 1.588 y siguientes del CC, reguladores de los contratos de arrendamiento con carácter general y del contrato de arrendamiento de obra con carácter específico.

Aplicando la doctrina anterior sobre el caso enjuiciado se deduce de la documental obrante y de la testifical practicada por la actora, fundamentalmente, la existencia de la relación arrendaticia entre las partes origen de la deuda reclamada, no sometido en ninguno de sus extremos a contradicción por la demandada dada su inactividad procesal. Por tanto, es procedente estimar la demanda en todos sus extremos.

Cuarto. De conformidad con el art. 523 de nuestra Ley Adjetiva Civil las costas se impondrán al litigante que haya visto rechazadas sus peticiones.